



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 184 -2012/SUNAT

APRUEBAN DISPOSICIONES REFERIDAS A LA CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PERCEPTORAS DE DONACIONES

Lima, 10 AGO. 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante los artículos 11º y 14º del Decreto Legislativo N.º 1112 se modifican, respectivamente, los incisos x) del artículo 37º y b) del artículo 49º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, a fin de señalar que la SUNAT calificará a las entidades y dependencias a que aluden dichos incisos, para efecto de la deducción del gasto por donaciones prevista en estos;

Que en ese sentido el numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias, establece que los donatarios deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones;

Que a tal efecto, el acápite i) del referido numeral señala que las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente, no requiriéndose su inscripción en el "Registro de entidades receptoras de donaciones" cargo de la SUNAT;

Que por su parte, el acápite ii) del mismo numeral indica que las demás entidades beneficiarias deben estar calificadas como receptoras de donaciones, para cuyo efecto las entidades deben encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante resolución ministerial, siendo que la calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo;

Que mediante Resolución Ministerial N.º 767-2008-EF/15 se incorporan nuevos requisitos para la calificación y renovación de calificación a entidades sin fines de





lucro como receptoras de donaciones;

Que el inciso b) del artículo 28°-B del referido reglamento, dispone que para determinar la deducción por concepto de donaciones de la renta neta del trabajo, serán de aplicación los requisitos establecidos en el citado inciso s) del artículo 21°;

Que, de otro lado, conforme al inciso l) del artículo 92° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF, los deudores tributarios tienen derecho a no proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, lo cual ha sido recogido a su vez en el artículo 40° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al establecer que para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de, entre otras, información o la documentación que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado;

Que por lo antes señalado, es necesario dictar disposiciones relativas a la calificación de las entidades receptoras de donaciones por parte de la SUNAT;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello no es necesario, pues únicamente se están dictando disposiciones relativas a la calificación de las entidades receptoras de donaciones que recogen lo dispuesto en los vigentes incisos x) del artículo 37° y b) del artículo 49° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y sus respectivas normas reglamentarias;

De conformidad con lo establecido en el inciso x) del artículo 37° y en el inciso b) del artículo 49° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y en el numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21° del reglamento de dicha ley; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:





Intendencia y de Oficina Zonal, según corresponda, por un período de tres (3) años, pudiendo solicitarse su renovación por el mismo periodo.

En el caso de las entidades y dependencias mencionadas en el artículo anterior, su calificación tiene carácter permanente.

Artículo 5°.- REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN COMO ENTIDADES PERCEPTORAS DE DONACIONES

Para la renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones, las entidades sin fines de lucro además de cumplir con los requisitos previstos en el acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento, deberán presentar a la SUNAT la documentación indicada en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N.° 767-2008-EF/15, salvo lo señalado en los incisos b), f) y g) de dicho artículo.

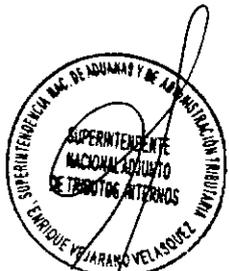
Artículo 6°.- VIGENCIA DE LA RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN COMO ENTIDADES PERCEPTORAS DE DONACIONES

En el caso que la notificación de las resoluciones de Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente, de Intendencia y de Oficina Zonal que otorguen la renovación, se efectúe antes de la fecha de vencimiento de la calificación, las referidas resoluciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de dicho vencimiento.

Artículo 7°.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE LAS SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN COMO ENTIDAD PERCEPTORA DE DONACIONES O RENOVACIÓN DE ESTA Y PLAZO PARA RESOLVER DICHAS SOLICITUDES

La presentación de la documentación a que se alude en los artículos 2° y 5° se hará en la mesa de partes de la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT que corresponda al domicilio fiscal de las entidades sin fines de lucro, o en la dependencia de la SUNAT que se les hubiere asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda.

La SUNAT resolverá la solicitud de calificación como entidad receptora de donaciones o la solicitud de renovación de dicha calificación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día en que se presenten tales solicitudes. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso,





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

las entidades sin fines de lucro podrán considerar denegada su solicitud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Solicitudes de calificación como entidad perceptora de donaciones o renovación de esta presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución

Las entidades sin fines de lucro que a partir del 30 de junio del presente hubiesen solicitado a la SUNAT su calificación como entidades receptoras de donaciones o la renovación de dicha calificación, deberán adecuar dichas solicitudes a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUIBRE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

